



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00171-00
Demandante : Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente – Instituto de Desarrollo Urbano
Medio de control : Protección de derechos e intereses colectivos – acción popular
Actuación : Resuelve recursos de reposición en subsidio apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual, el Despacho negó la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular.

I. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso

Dentro del término legal, el actor popular presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en los términos de los artículos 242, 243 y 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Hizo alusión de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

Manifestó que el auto recurrido es incongruente con la realidad y ha omitido la solicitud de medida cautelar del 24 de febrero y 7 de marzo de 2022, por lo que considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso. Indicó que el Despacho se encuentra desvirtuando las pruebas documentales correspondientes a registros fotográficos, y por ello se debió proceder a realizar una inspección judicial.

Sostuvo que hay transformación en el corredor biológico del proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68, donde se ha vulnerado reiteradamente el derecho colectivo y humano a un ambiente sano y este despacho no ha querido hacer absolutamente nada para evitarlo y pretender pensar que con unas pruebas de oficio ya se puede ocultar el deterioro ambiental que se está dando en este preciso momento, es entrar a debatir que tipo de criterios técnicos se tiene desde quienes imparten justicia

Solicitó:

1. Se dé respuesta a las omitidas solicitudes de medida cautelar de fechas 24 de febrero y 7 de marzo.
2. Se apoye en peritaje experto por medio de inspección judicial en el proyecto de adecuación de la avenida 68.
3. Se decrete de manera urgente medida cautelar.

2. Traslado del recurso

El actor popular, al momento de la presentación del recurso realizó el traslado del recurso a las entidades accionadas.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

3. Procedencia del recurso de reposición.

Sobre los recursos procedentes contra el auto que niega una medida cautelar, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, señala:

«ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.»

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

«Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **(i)** se decreta una medida cautelar y **(ii)** se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

Comoquiera que la decisión recurrida corresponde a un auto que negó la medida cautelar, el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria y resolverá el de reposición.

4. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo *ibidem*, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil actualmente Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

En ese sentido, el recurso interpuesto por el actor popular se tiene como oportunamente presentado, ya que se radicó dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 23 de marzo de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar de urgencia.

5. Análisis del Recurso

Manifestó que el auto recurrido es incongruente con la realidad y ha omitido la solicitud de medida cautelar del 24 de febrero y 7 de marzo de 2022, por lo que considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso. Indicó que el Despacho se encuentra desvirtuando las pruebas documentales correspondientes a registros fotográficos, y por ello se debió proceder a realizar una inspección judicial.

Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de auto de 23 de marzo de 2022 se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular los días 24 de febrero y 7 de marzo de 2022. De manera que ya se atendieron.

Igualmente, es de advertir que el Despacho no se encuentra desvirtuando las pruebas aportadas por la parte actora, lo que ocurre es que no han sido suficientes para decretar la cautela pretendida. Evidentemente los registros fotográficos evidencian las actuaciones correspondientes para desarrollar el proyecto de construcción, pero no por ello no se advierte la necesidad de proceder al decreto de la medida. Las pruebas aportadas serán valoradas en el momento en que el Despacho proceda a decidir de fondo el asunto, y de ser necesario, el Despacho adoptará las medidas necesarias

para decretar las pruebas que considere necesarias para garantizar los derechos colectivos

En cuanto a la solicitud de **inspección judicial**, se reitera que esta no es la oportunidad procesal para su solicitud. Sin embargo, y de considerarlo pertinente, esta instancia en su facultad oficiosa decidirá la procedencia, utilidad y necesidad de esta prueba. Lo mismo ocurre con la petición del apoyo técnico que indica la parte actora, lo debió solicitar en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, debe manifestar el Despacho que la presente acción popular está siendo tramitada con todas las garantías constitucionales y procesales que la revisten. Las decisiones que se toman se apoyan con las normas, pretensiones, defensa y material probatorio que ha sido aportado al proceso en su oportunidad legal y, por lo tanto, el interés del Despacho es de garantizar y proferir la decisión que en derecho corresponda.

En esos términos, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 23 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. – Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Tercero.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ